



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2016-00164-00
Demandante:	Francelina Castro Valdeleon
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Vinculado:	Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

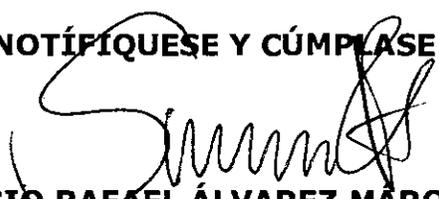
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 113 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 114 y 115, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente realizar el traslado de las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda por parte de la entidad vinculada a la litis, ello en los términos del artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011.

Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2016-000274-00
Demandante:	Víctor Manuel Vargas Carrillo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Vinculado:	Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 110 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 111 y 112, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente realizar la notificación personal a la entidad vinculada en la audiencia inicial, la cual habrá de surtirse acorde a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00205 -00
Demandante:	Carlos Alberto Morales Escobar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 90 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 91 y 92, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, esto el día 25 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ

Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00214 -00
Demandante:	Esther María Sanabria Mora
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

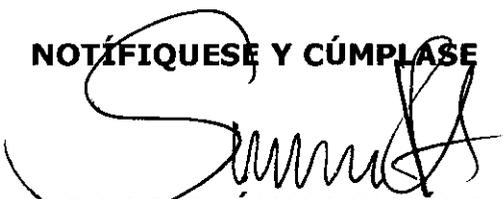
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 105 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 106 y 107, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, esto el día 25 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00252-00
Demandante:	Yamile Ortega Solano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

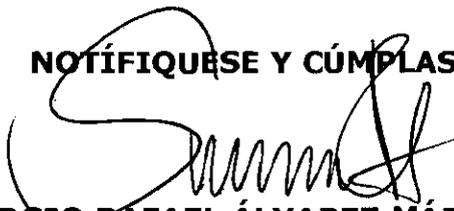
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 110 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 111 y 112, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, esto el día 25 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00253-00
Demandante:	Clara Inés Naranjo Díaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 114 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 115 y 116, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, esto el día 25 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00254-00
Demandante:	Addy María Arciniegas Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 120 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 121 y 122, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, esto el día 25 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00278 -00
Demandante:	Jhon Quintero Montejo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander; Municipio del Carmen
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Avoca conocimiento - Fija fecha de audiencia inicial

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 96 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 97 y 98, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

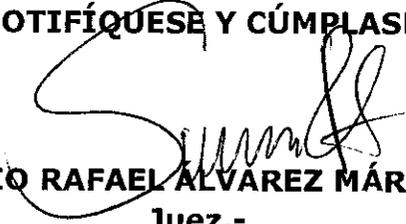
Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo el día **29 de agosto de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se le reconocerá personería para actuar dentro de la presente casusa judicial a los siguientes profesionales en derecho:

- JHONNY JOSE SANHEZ CARRASCAL, como apoderado del MUNICIPIO DEL CARMEN (N. de S.), en los términos y para los efectos legales otorgados en el memorial poder y anexos visibles a folios 91 al 93 del expediente.
- LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ BLANCO, como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos legales otorgados en el memorial poder y anexos visibles a folios 104 al 105 del expediente.
- ROSA ELENA SABOGA VERGEL y HECTOR JOSE TOLOZA FUENTES, como apoderados principal y suplente de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos legales otorgados en el memorial poder y anexos visibles a folios 114 al 123 del expediente.

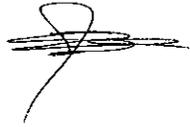
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00280 -00
Demandante:	Carmen Elizabeth Contreras Higuera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

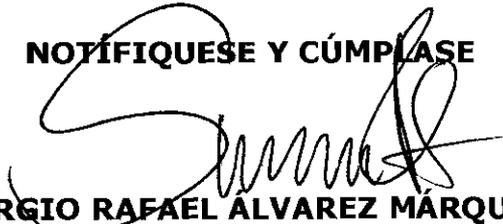
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 113 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 114 y 115, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, esto el día 25 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00294 -00
Demandante:	Lucy Fatima Arocha Rodriguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

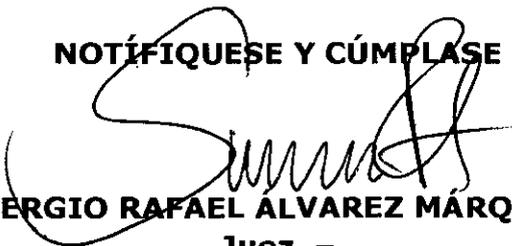
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 166 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 167 y 168, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, esto el día 25 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00301 -00
Demandante:	María Oliva Parada de Parada
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

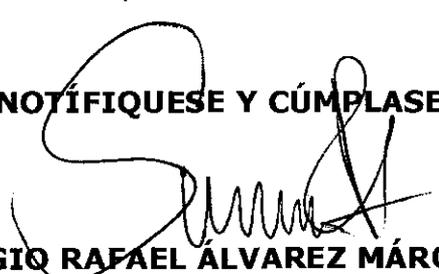
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 103 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 104 y 105, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, esto el día 25 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00329-00
Demandante:	Elsa María Rodríguez Acevedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

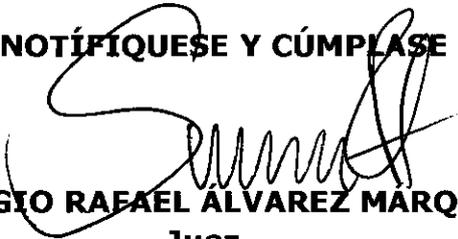
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 135 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 136 y 137, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, esto el día 25 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00348-00
Demandante:	Elizabeth Florez Martinez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

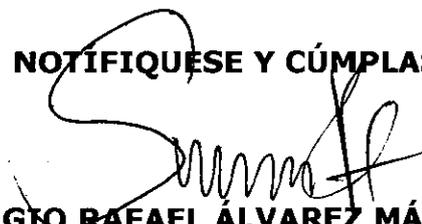
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 125 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 126 y 127, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, esto el día 25 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00417 -00
Demandante:	Floreia Bautista Mogollón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 130 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 131 y 132, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, esto el día 25 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00418 -00
Demandante:	César Iván Castellanos Castellanos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

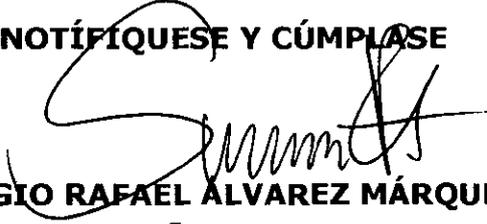
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 123 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 125 y 126, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, esto el día 25 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00419 -00
Demandante:	Teodora Cote Daza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

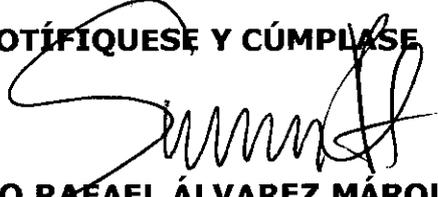
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 90 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 91, 92 y 93, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, esto el día 25 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00421 -00
Demandante:	Ariel David Gómez Posada
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 135 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 136 y 137, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, esto el día 25 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ

Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00423 -00
Demandante:	Lilia Inés Rivera Candelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

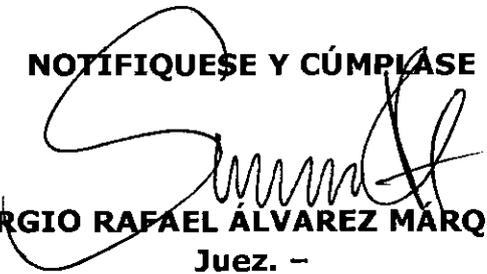
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 100 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 101 y 102, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, esto el día 25 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00424 -00
Demandante:	María Graciela Becerra Fajardo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

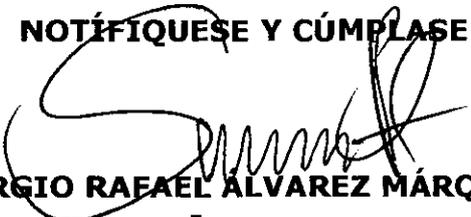
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 91 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 92 y 93, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, esto el día 25 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00425-00
Demandante:	Higinio Caballero Medina
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 99 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 100 y 101, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, esto el día 25 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00430-00
Demandante:	Walter Álvaro Carrero Maldonado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

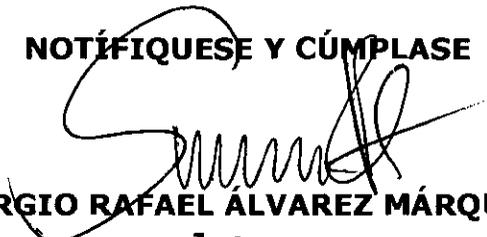
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 98 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 99 y 100, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, esto el día 25 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00441 -00
Demandante:	Nubia Lemus de Barriga
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 98 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 99 y 100, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, esto el día 25 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00481 -00
Demandante:	Oliva Pabuce Boada
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 96 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 97 y 98, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, esto el día 25 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00482 -00
Demandante:	Norha del Socorro Villamizar de Villamizar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 108 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 109 y 110, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, esto el día 25 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00486 -00
Demandante:	Aurora Pérez Soledad
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

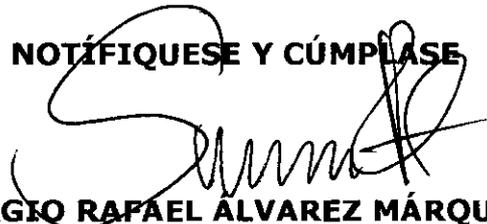
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 98 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 99 y 100, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, esto el día 25 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00008 -00
Demandante:	Álvaro Quintero Quintero
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

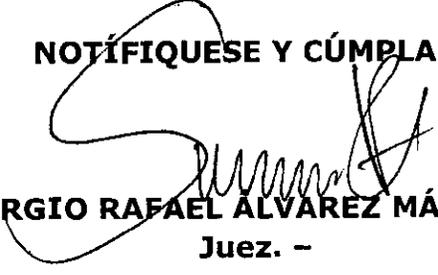
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 74 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 75 y 76, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente realizar la notificación personal a las entidades demandadas, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00047-00
Demandante:	Yamile Arévalo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 60 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 61 y 62, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente realizar la notificación personal a las entidades demandadas, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00069 -00
Demandante:	Exel Dolores Manosalva Urquijo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

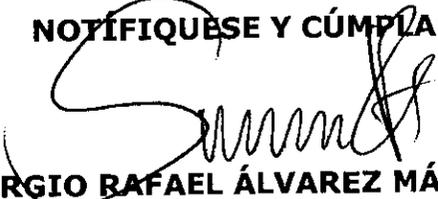
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 81 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 82 y 83, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que el día 22 de marzo de 2019 se surtió la notificación personal a las entidades demandadas (acorde a la certificación obrante a folio 77), encontrándose entonces en curso el traslado para dar contestación a la misma, quedando el expediente en secretaría a la espera de su vencimiento, sin que pueda entenderse que el lapso transcurrido entre la declaratoria de impedimento y la presente providencia, estuviere suspendido el término referido.

Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00070 -00
Demandante:	Carmenza Arenas Pérez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 74 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 75 y 76, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente realizar la notificación personal a las entidades demandadas, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00077 -00
Demandante:	Carmen Cecilia Rodríguez Mogollón
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

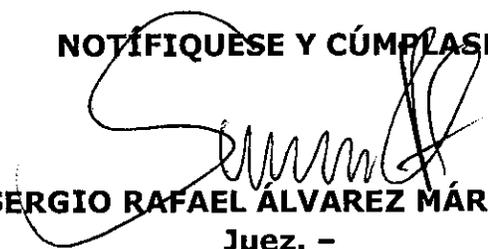
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 80 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 81 y 82, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que el día 22 de marzo de 2019 se surtió la notificación personal a las entidades demandadas (acorde a la certificación obrante a folio 76), encontrándose entonces en curso el traslado para dar contestación a la misma, quedando el expediente en secretaría a la espera de su vencimiento, sin que pueda entenderse que el lapso transcurrido entre la declaratoria de impedimento y la presente providencia, estuviere suspendido el término referido.

Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00089 -00
Demandante:	Rosa María Ortega Villamizar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

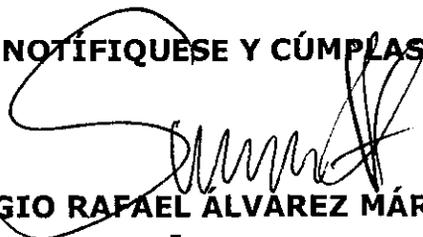
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 64 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 65 y 66, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente realizar la notificación personal a las entidades demandadas, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00096 -00
Demandante:	Libia Teresa Cañas Villabona
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

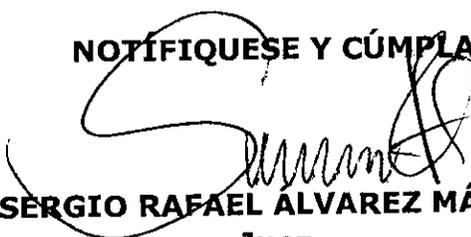
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 73 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 74 y 75, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente realizar la notificación personal a las entidades demandadas, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-000101 -00
Demandante:	Juan José Ferreira
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

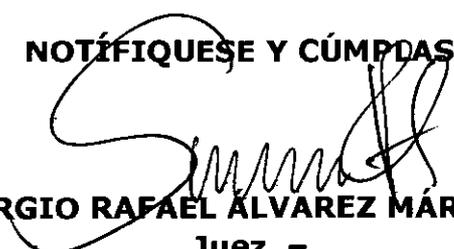
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 60 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 61 y 62, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente realizar la notificación personal a las entidades demandadas, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPDASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00126-00
Demandante:	Sebastián Mandón Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

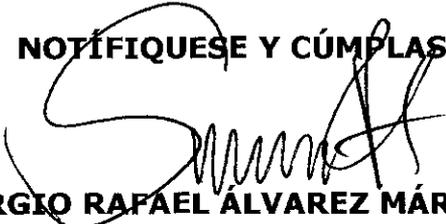
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 69 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 70 y 71, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente realizar la notificación personal a las entidades demandadas, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiún (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2012-00097-00
Demandante:	Ingrid Tatiana Galvis Sánchez y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, acerca del proveído de fecha 13 de noviembre de 2018.

2. Antecedentes.

El día 13 de noviembre de 2018, el Juzgado resolvió rehacer la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaria de esta unidad judicial, y en su lugar aprobar la misma bajo otros parámetros, disponiendo consecuentemente la devolución de los remanentes de los gastos del proceso, y así proceder al archivo del mismo.

La anterior decisión fue notificada por estado No. 45 del 14 de noviembre de la referida anualidad, y el día 16 de noviembre del 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia en comento.

Por Secretaria se efectuó el respectivo traslado el día 17 de enero de 2019, tal y como consta a folio 109 del expediente, por lo que una vez vencido el término de la fijación, pasa al despacho para proveer lo de su pertenencia.

3. Consideraciones para resolver.

3.1. Procedencia del Recurso de Reposición:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Pues bien, la Ley 1437 de 2011, sobre el tema señala:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Así mismo, el artículo 243 de la norma ibídem sostiene que:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente)

(...)

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.* (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2018, ya que el auto recurrido fue notificado por estado N° 045 de fecha 14 de noviembre de esa misma anualidad¹ y el apoderado de la parte demandada allegó el memorial² -recurso de reposición y en subsidio de apelación- el día 16 de noviembre de 2018, estando dentro del término para reponer. Además la providencia recurrida a través de reposición no es susceptible de apelación o súplica, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

3.2. Argumentos para resolver el recurso propuesto:

Pues bien, entiende esta instancia que la inconformidad del apoderado recurrente contra la liquidación rehecha para el cálculo de las agencias en derecho tazadas, básicamente radica en que el prenombrado considera que la ejecutoria de la presente decisión ocurrió el día 28 de julio de 2017, por tanto, desde tal momento a la fecha en que formula el recurso en estudio, la suma que arrojó la condena impuesta a la entidad demandada ha generado unos intereses.

Ahora bien, mediante proveído de fecha 13 de noviembre de 2018 se explicó en detalle que los valores fijados inicialmente por la Secretaria del Despacho no se acompasaban con la realidad de lo arrojado por concepto de la condena de primera instancia proferida, de tal modo que se rehízo la liquidación por el monto de \$16'476.620, teniendo en cuenta los parámetros legales señalados en el artículo 366 del C.G.P.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que la liquidación efectuada por el apoderado de la parte demandante incluyó los valores tazados por concepto de afectación a bienes convencional y constitucionalmente amparados en la sentencia de primera instancia³ tal y como se puede extraer del cómputo de los siguientes montos:

Perjuicios morales.

Nombre	Vínculo	Monto a indemnizar
Mercedes Sánchez Sánchez	Madre	73'771.700
Ingrid Tatiana Galvis Sánchez	Compañera permanente	73'771.700
Jhon Jairo Sánchez Galvis	Hijo	73'771.700
Paula Gabriela Galvis Sánchez	Hija	73'771.700

¹ Ver folio 64 reversa del expediente.

² Ver folio 106 del expediente.

³ Folios 498 al 512 del expediente

Leidy Johana Piña Sánchez	Hermana materna	36 ' 885.850
Leonardo Piña Sánchez	Hermano de crianza	36 ' 885.850
Nelson Enrique Sánchez Gutiérrez	Hermano de crianza	36 ' 885.850
Ana Dolores Sánchez Rodríguez	Tía	25 ' 820095
Carmen Sofía Sánchez Rodríguez	Tercero damnificado	11 ' 065.755
Pedro Alexander Flores Sánchez	Tercero damnificado	11 ' 065.755
Verónica Gutiérrez de Sánchez	Tercero damnificado	11 ' 065.755
TOTAL: \$464 ' 760.910		

Perjuicios Materiales.

Nombre	Indemnización debida	Indemnización futura	Total lucro cesante
Ingrid Tatiana Galvis Sánchez	\$ 49 ' 831.238, 14	\$ 149 ' 194.157,38	\$ 199 ' 025.395
Jhon Jairo Sánchez Galvis	\$ 24 ' 915.586,91	\$51.307.662,94	\$ 76 ' 223.248
Paula Gabriela Galvis Sánchez	\$ 24 ' 915.856,91	\$55.230.109,39	\$ 80 ' 145.695
TOTAL:\$355 ' 394.338			

Afectación a bienes convencional y constitucionalmente amparados.

Nombre	Vinculo	Monto a indemnizar
Mercedes Sánchez Sánchez	Madre	\$ 59 ' 017.360
Ingrid Tatiana Galvis Sánchez	Compañera permanente	\$ 59 ' 017.360
Jhon Jairo Sánchez Galvis	Hijo	\$ 59 ' 017.360
Paula Gabriela Galvis Sánchez	Hija	\$ 59 ' 017.360
Leidy Johana Piña Sánchez	Hermana materna	\$ 29 ' 508.680
Leonardo Piña Sánchez	Hermano de crianza	\$ 29 ' 508.680
Nelson Enrique Sánchez Gutiérrez	Hermano de crianza	\$ 29 ' 508.680
Ana Dolores Sánchez Rodríguez	Tía	\$ 14 ' 754.340
Carmen Sofía Sánchez Rodríguez	Tercero damnificado	\$ 7 ' 377.170
Pedro Alexander Flores Sánchez	Tercero damnificado	\$ 7 ' 377.170
Verónica Gutiérrez de Sánchez	Tercero damnificado	\$ 7 ' 377.170
TOTAL: \$361 ' 481.330		

Perjuicio	Monto
Morales	\$464 ' 760.910
Materiales	\$355 ' 394.338
Afectación a bienes convencional y	\$361 ' 481.330

constitucionalmente amparados	
TOTALIDAD	\$ 1 ' 181.636.578
2% Costas	\$ 23 ' 632.731,56

No obstante, es de vital importancia poner de presente al referido profesional en derecho, que de acuerdo a las disposiciones contenidas en la sentencia del 15 de junio de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que modificó el literal c) del numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de primera instancia, dentro del cálculo para la liquidar las costas impuestas en el presente asunto, se debe excluir el monto por concepto de "afectación a bienes convencional y constitucionalmente amparados", pues el Superior Jerárquico, consideró imponer en su lugar medidas de reparación no pecuniarias.

Bajo este panorama, la liquidación efectuada por este Juzgado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018, esta es la que resolvió rehacer la liquidación de costas y agencias en derecho y aprobar la suma de \$ 16 ' 476.620 por concepto de agencias en derecho y \$ 73.500 por concepto de gastos procesales, se encuentra ajustada a los lineamientos impartidos por el ad quem, pues descontó los valores pecuniarios conferidos a favor de los demandantes en virtud a la modificación en comento, por lo que no se repondrá la decisión consignada en la providencia recurrida y en su lugar se dispone dar cumplimiento al numeral tercero de la referida providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

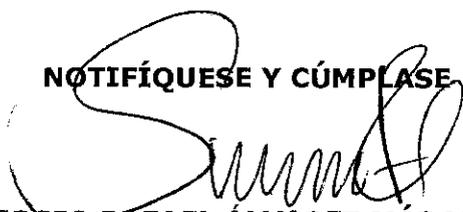
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) dictada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en subsidio al de reposición, por las razones expuestas en el numeral 3.1 del acápite de consideraciones de este proveído.

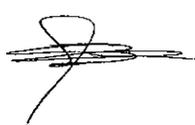
TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento a numeral tercero del auto de fecha 13 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **19** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00022 -00
Demandante:	Blanca Elvira Escamilla y otros
Demandado:	Hospital Universitario Erasmo Meoz - Clínica Santa Ana - Coomeva Eps
Llamados en Garantía:	Dumian S.A.S. - Previsora
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

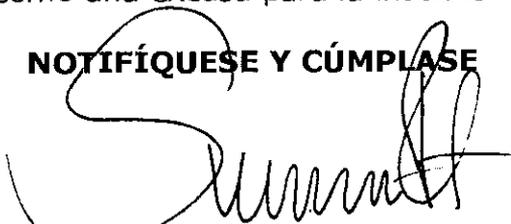
Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 09:30 a.m. como fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas que se viene llevando a cabo en esta causa judicial.

Así mismo, teniendo en cuenta que a folio 1243 a 1244 del expediente se encuentra peritaje realizado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CÚCUTA, de conformidad a lo establecido en el artículo 220 del CPACA, se **CITA** al médico ponente del mismo, doctor **HUMBERTO LIZCANO RODRÍGUEZ**, quien deberá asistir a la reanudación de la audiencia de pruebas ya señalada en el párrafo anterior, para lo cual se **DISPONE** que por secretaría se envíe dicha citación al correo electrónico del apoderado de la parte actora, quien deberá garantizar que la misma sea radicada ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CÚCUTA para lo pertinente.

Por otra parte, debe indicarse que mediante auto de fecha 09 de abril del 2019 el Despacho decidió dar apertura en contra del Doctor **HUMBERTO LIZCANO RODRÍGUEZ** por incumplimiento a la realización del dictamen pericial aquí decretado, sin embargo, como se mencionó en el párrafo anterior, dicho dictamen ya fue elaborado y allegado al plenario por el prenombrado empleado, por ende, al observarse tal actuación de cumplimiento, el Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna por desacato por acatamiento a la orden dada dentro de la presente contienda.

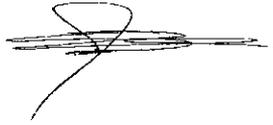
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, no se librarán más boletas de citación, en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01436 -00
Demandante:	Claudia Patricia Torres Jácome y otros
Demandado:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Llamados en Garantía:	La Previsora
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Dentro de la presente causa procesal, considera el Despacho pertinente fijar el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 09:30 a.m. como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas en esta causa judicial.

Así mismo, teniendo en cuenta que a folio 347 a 348 del expediente se encuentra peritaje realizado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE OCAÑA, de conformidad a lo establecido en el artículo 220 del CPACA, se **CITA** al médico ponente del mismo, doctor **CARLOS CEDIEL DÍAZ GÓMEZ**, quien deberá asistir a la reanudación de la audiencia de pruebas ya señalada en el párrafo anterior, para lo cual se **DISPONE** que por secretaría se envíe dicha citación al correo electrónico del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE OCAÑA para lo pertinente, no obstante, el Juzgado pone de presente la posibilidad de recepcionar la declaración del perito a través de medios tecnológicos, privilegiando el principio de inmediación de la prueba y la celeridad procesal.

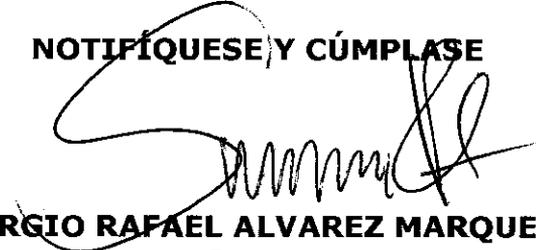
Por tanto, teniendo en cuenta la ubicación del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que es la ciudad de Ocaña – Norte de Santander -, se impone al doctor **CARLOS CEDIEL DÍAZ GÓMEZ** que en caso de que no pueda venir personalmente a la sala de audiencia del Juzgado ubicada en la ciudad de Cúcuta, realice una conexión con esta judicatura por videoconferencia a través de la plataforma SKYPE, ello en aras de la recepción de su declaración.

Por otra parte, se impone por secretaría del Juzgado, **OFICIAR** a la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander para que realice la prueba pericial solicitada por la parte actora en tanto a la determinación de la pérdida de capacidad laboral de la señora CLAUDIA PATRICIA TORRES JACOME, sin embargo, se recuerda a la parte demandante la carga de sufragar el costo a que resulte de la misma, así como realizar el diligenciamiento correspondiente a que haya lugar en tanto a los documentos que se deben aportar, lo cual debe estar acreditado en el expediente en un término máximo de 15 días con posterioridad a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de entender desistida la solicitud probatoria.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, no se librarán más boletas de citación, en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los

correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

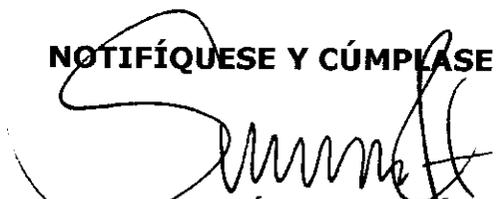
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00082 -00
Demandante:	Jean Carlos Uribe Ortiz
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 a.m.** como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

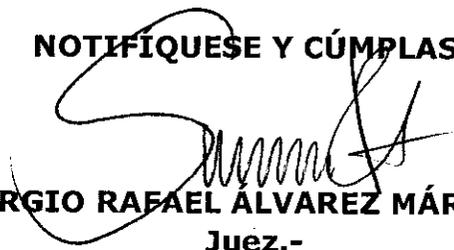
Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00158 -00
Demandante:	Pedro Willinton Arismendi Ortega
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 03:30 p.m.** como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se le recuerda a la representación judicial de la parte demandada la carga procesal de individualizar un profesional médico de la Junta Medico Laboral de Policía que sesiona en la ciudad de Cúcuta, diferente a los que actuaron en el procedimiento administrativo objeto de controversia, en aras de propender por su comparecencia ante este estrado como testigo técnico en la fecha que se fijó en el párrafo anterior.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

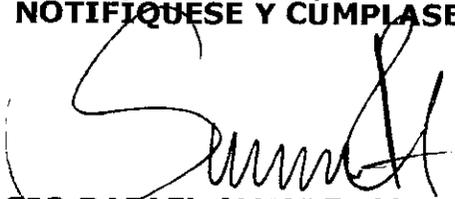
Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00263 -00
Demandante:	Wuilliam Fernando Navarro Pérez
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 09:30 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas en esta causa judicial.

Por otro lado, teniendo en cuenta que a folios 200 a 205 y 219 a 222 del expediente se encuentran peritajes realizados por la Clínica Stella Maris y la Junta Regional de Calificación de Invalidez, respectivamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 220 del CPACA, se **CITA** a los médicos ponentes de los mismos, doctores **MANUEL G. SERRANO TRILLOS** y **NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS**, quienes deberán asistir a la realización de la audiencia de pruebas ya señalada en el párrafo anterior, para lo cual se **DISPONE** que por secretaría se envíe dichas citaciones al correo electrónico del apoderado de la parte actora, quien deberá garantizar que la misma sea radicada ante la Clínica Stella Maris y la Junta Regional de Calificación de Invalidez para lo pertinente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, no se librarán más boletas de citación, en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00111 -00
Demandante:	José Rafael Pineda Quintero
Demandado:	E.S.E. IMSALUD
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del Código General del Proceso señala que los poderes especiales En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

Pues bien, observa esta instancia que en el mandato legal aportado con la demanda se observa que en este no se menciona ni especifica el acto administrativo demandado. De la misma manera el periodo de tiempo mencionado en el numeral cuarto de la demanda (01 de octubre de 2008 hasta el 30 de octubre de 2015) es diferente al mencionado en el poder en comento en donde refiere que el periodo en que se generaron las acreencias pretendidas en el presente medio de control es del 01 de enero de 2.013 al 01 de abril del 2016, luego entonces, el referido profesional en el derecho deberán subsanar tal defecto, con ocasión de que haga claridad del acto administrativo demandado y los periodos que sobre los que versan las pretensiones, tal y como lo establece el 74 del C.G.P.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **019** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00110 -00
Demandante:	Susana Marisol González García
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. – Organización Internacional para las Migraciones O.I.M.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

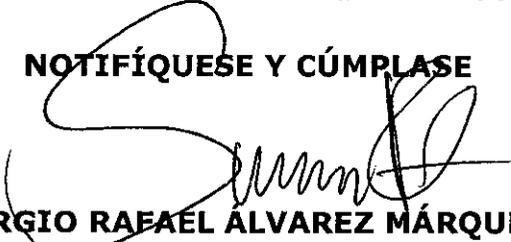
- El numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener la designación de las partes. En consonancia con ello, el artículo 166 numeral 4º ídem refiere que a la demanda deberá acompañarse *"La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."*

Acorde a lo anterior, considera el Despacho que en este caso se incumple el requerimiento formal citado en tanto a uno de los sujetos que integran el extremo pasivo de la litis, esto es respecto de la "ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES O.I.M.", siendo necesario ello no solo para acreditar la existencia de la misma como persona jurídica, sino además en quien recae su representación legal.

Por tanto, si la parte accionante encuentra necesario citar en esta contienda a la prenombrada entidad, deberá pues allegar certificado de existencia y representación legal de la misma, o de lo contrario deberá excluirle de la litis.

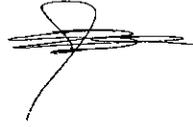
Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **019** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00121 -00
Demandante:	Liliam Anyull Jurado Gereda
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y visto el escrito de corrección de la demanda obrante a folios 49 a 73 del expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los defectos enunciados en el auto inadmisorio, además de que se cumplieron con el resto de las exigencias señaladas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LILIAM ANYULL JURADO GEREDA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

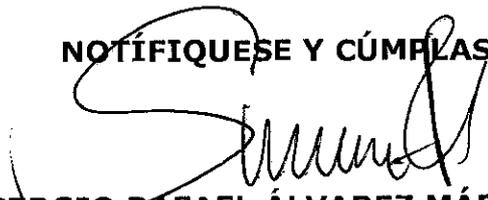
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° **RECONOCER** personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **019** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiún (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00125 -00
Demandante:	Jonathan Jair Pineda Villán y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a examinar nuevamente el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA– para proveer la admisión de la demanda de referencia.

II. Antecedentes:

La parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Junta Medico Laboral Militar N° 101883 de fecha 25 de junio de 2018, y Acta de Tribunal Medico laboral N° TML 18-1-645 MDNSG – TML – 4L1 del 16 de agosto siguiente, que declara la disminución laboral del accionante, así como del oficio N° 20183132087131 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 de fecha 26 de octubre que negó su reincorporación y reubicación laboral.

No obstante, el Despacho mediante auto adiado 23 de abril de 2016, resolvió inadmitir la demanda, considerando que no se cumplían los presupuestos formales para dar trámite a la misma, específicamente en tanto a la forma en que se formulan las pretensiones y la individualización de los actos demandados, luego de lo cual la parte actora presenta escrito de corrección el 09 de mayo siguiente, es decir, dentro de los 10 otorgados para tal fin.

Por ello en virtud del deber del Juez consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, este Despacho considera forzoso analizar la procedencia de lo pretendido por el demandante en su escrito de subsanación de la demanda, para dar admisión a la demanda en debida forma.

III. Consideraciones

El artículo 162 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 exige que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En el presente caso se persigue la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se califica la pérdida de capacidad laboral del demandante y se pretende a modo de restablecimiento de derecho no solo la modificación del porcentaje otorgado por su disminución de capacidad laboral y el reconocimiento de una pensión de invalidez, sino también –ahora planteado de forma subsidiaria- el reintegro y reubicación del demandante al servicio activo como miembro del Ejército Nacional.

Analizado lo anterior, es palmario que en el presente caso la nulidad de los actos individualizados como demandados no podrían generar como restablecimiento el derecho pretendido como subsidiario, es decir en tanto al reintegro al servicio

activo del accionante, ya que para tal efecto se tendría que haber demandado el acto administrativo que lo desvincula de la institución, es decir la Orden Administrativa de Personal del Comando del Ejército N° 2477 del 15 de diciembre de 2015 (vista a folio 33 del plenario) y no los actos administrativos que definen su pérdida de capacidad laboral, pues en estos se plasma la imposibilidad de reubicación es precisamente por el hecho de que dicha persona ya se encontraba retirado del Ejército Nacional para el momento en que se profirieron las mencionadas decisiones de los organismos de calificación médico laborales, infiriéndose por tanto que el motivo del retiro fue precedente a tales calificaciones.

Así las cosas, considera el Despacho que si bien se puede someter a control jurisdiccional las decisiones adoptadas por las autoridades médico laborales respecto de la calificación dada al aquí demandante, ello en virtud de que lo perseguido como restablecimiento del derecho es una prestación periódica - pensión de invalidez-, no es posible dar trámite al proceso en los términos planteados ni en la demanda ni en su escrito de corrección, en cuanto a lo pretendido como "pretensiones subsidiarias" (primera y segunda solo en tanto a su literal a), pues se configura una ineptitud formal al pretender un reintegro al servicio sin haber demandado el acto administrativo que ordena su desvinculación (Orden Administrativa de Personal del Comando del Ejército N° 2477 del 15 de diciembre de 2015), acto respecto del cual se encuentra vencida la oportunidad para demandarle. De contera debe advertirse que el oficio N° 20183132087131 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 de fecha 26 de octubre que negó su reincorporación y reubicación laboral, no resulta ser un acto administrativo susceptible de control judicial, pues este no fue el que desvinculó al precitado miembro de la Fuerza Pública.

Por tanto, el Despacho encuentra que es procedente la admisión de la demanda, pero con la exclusión de las pretensiones formuladas como subsidiarias (primera y segunda solo en tanto a su literal a), así como del acto anteriormente referido, las cuales serán rechazadas en base lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto de las pretensiones relacionadas con la declaratoria de nulidad el oficio N° 20183132087131 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 de fecha 26 de octubre, así como en tanto a las pretensiones subsidiarias de reintegro y reubicación del señor JONATHAN JAIR PINEDA VILLÁN al servicio activo en el Ejército Nacional.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderado por **JONATHAN JAIR PINEDA VILLÁN, ÁNGELA LUCERO AGUDELO HERRERA** -quien otorga poder a nombre propio y en representación de su hija menor de edad HELEN GABRIELA PINEDA AGUDELO-, GEORGINE ZULEIMA VILLAN DIAZ, RICHARD JOSÉ PINEDA VILLÁN y JOSÉ EDUARDO VILLÁN DÍAZ, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, teniendo como actos administrativos demandados el Acta de la Junta Medico Laboral Militar N° 101883 de fecha 25 de junio de 2018 y el Acta de Tribunal Medico laboral N° TML 18-1-645 MDNSG - TML - 4L1 del 16 de agosto siguiente. En consecuencia de lo anterior se dispone:

✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

✓ Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

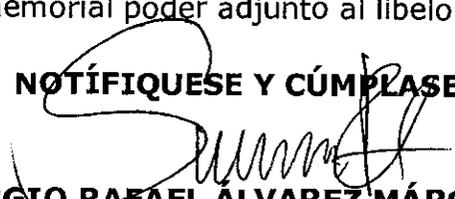
✓ En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

✓ Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

✓ **RECONOCER** personería jurídica al abogado **LUIS ALBERTO BOHORUQUEZ NIÑO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

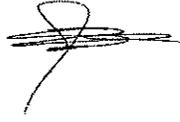
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **019** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00127 -00
Demandante:	Luis Antonio Villabona Moreno
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

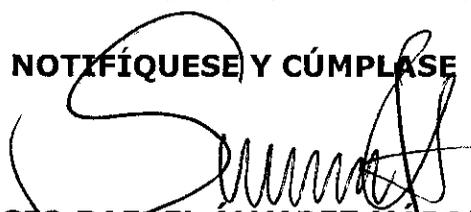
Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ Acorde con lo señalado en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los hechos y las omisiones que sirvan como fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y al observar el acápite de los hechos del libelo introductorio se encuentra que tal exigencia no se cumple a cabalidad, en el entendido que se incluyen en el acápite correspondiente a los "hechos" múltiples apreciaciones subjetivas, así como fundamentos de derecho, que deben exponerse es en el acápite de concepto de violación.

Por tanto, en aras de garantizar la aptitud formal de la demanda, y propender porque los fundamentos tanto facticos como jurídicos de la misma se encuentren expresados con la mayor claridad posible, lo cual redundaría en beneficio de la celeridad y economía procesal para la fijación del litigio, es necesario que la parte actora corrija el libelo introductorio siguiendo las instrucciones dadas. En tal entendido, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas.

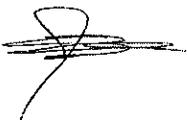
Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **019** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00130-00
Demandante:	Yamile Bacca Ortiz
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y visto el escrito de corrección de la demanda obrante a folios 51 a 76 del expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los defectos enunciados en el auto inadmisorio, además de que se cumplieron con el resto de las exigencias señaladas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YAMILE BACCA ORTIZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

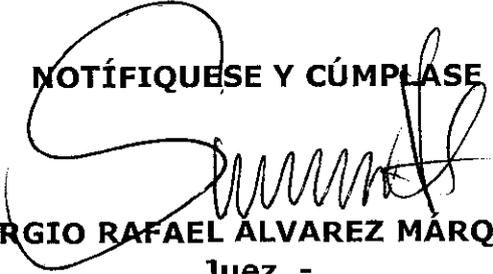
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

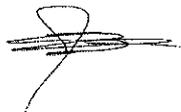
7° RECONOCER personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **019** EL PRESENTE AUTO.



EDILEREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00173 -00
Demandante:	Ciro Alfonso Paredes Estévez y otros
Demandado:	Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida a través de apoderado judicial por **CIRO ALFONSO PARADA ESTÉVEZ**, quienes actúa a nombre propio y como representante legal del menor **CRISTIAN CAMILO PARADA LÓPEZ**, y los señores **MARIA TRINIDAD ESTÉVEZ, IDELMA ROSA PARADA ESTÉVEZ, ELVA MARIA PARADA ESTÉBEZ, YOVANI PARADA ESTÉVEZ, OLGA MILENA ESTÉBEZ, CRISTO HUMBERTO PARADA ESTÉVEZ, ISOLINA PARADA ESTÉVEZ, DENIS PARADA ESTÉVEZ, SORAIDA PARADA ESTÉVEZ** y **NUBIA ESTELA PARADA ESTÉVEZ**, en contra de la **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, este deberá remitir tanto a la accionada como al Ministerio Público, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

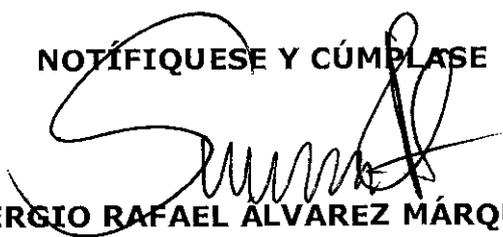
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° RECONOCER personería jurídica a los abogados VICTOR MANUEL SÁNCHEZ LEÓN y FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR, como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **019** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00184 -00
Demandante:	Rosalba Vergel
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Asunto:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Requerimiento previo admisión

Sería el caso de proceder a realizar el estudio para determinar la viabilidad de admitir la presente demanda, sin embargo se advierte que el apoderado de la parte accionante manifiesta que la carga de aportar junto con el escrito de la demanda los actos administrativos objeto de impugnación, no pudo surtirse dada la imposibilidad emanada de la entidad demandada al derecho de petición del 09 de abril de 2019 interpuesto por el profesional en derecho¹, tendiente a solicitar la expedición de las copias contentivas de los actos que requiere sean declarados nulos dentro de la presente contienda.

En tal virtud, resulta necesario **OFICIAR** al INSTITUTO DE TRANSITO Y DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, que allegue al expediente de la referencia copia de la resolución sancionatoria **No. 5440500000018491563** del 04 de diciembre de 2017, solicitada desde el 09 de abril del año en curso por la señora ROSALBA VERGEL, so pena de que el incumplimiento de la referida orden judicial constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto y acarree las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 43 del CGP.

Por Secretaria, procédase de conformidad.

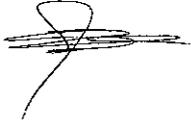
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 12 del plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **19** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2019-00187-00
DEMANDANTE:	Deris Barbosa Barbosa
DEMANDADO:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

En el estudio de procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, encuentra el Despacho que existe una deficiencia de tipo formal que debe ser advertida para su corrección, de la siguiente manera:

Acorde con lo señalado en el artículo 84 numeral 2º del Código General del Proceso, a la demanda deberá acompañarse:

"La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85".

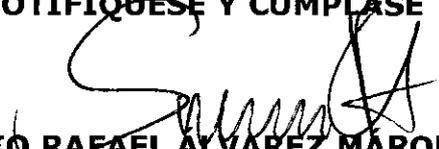
Por ende, al evidenciar esta Judicatura que para el caso que se atañe, la señora Deris Barbosa Barbosa no solo otorga poder a su nombre, sino también a nombre de su hija Maryur Arbey Mora Barbosa, sin que demuestre mediante documento idóneo estar facultada para ejercer dicha representación, resulta necesario para continuar el presente trámite, **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a allegar al expediente documento donde acredite la referida condición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTIR la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, los subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

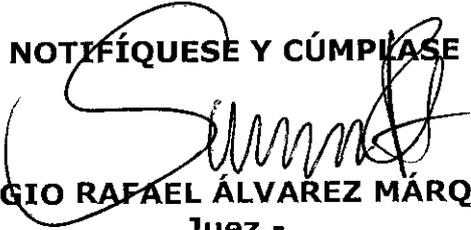
Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00188 -00
Demandante:	Clara Ines Niampira Pardo
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo señalado en el numeral 3º de la norma ibídem, los hechos y las omisiones que sirvan como fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y al observar el acápite No. 2 del libelo introductorio se encuentra que tal exigencia no se cumple a cabalidad.
- De otro lado, el libelista menciona la necesidad de dejar sin efecto los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emanen de la sanción impuesta, sin analizar los presupuestos advertidos en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, es decir si el acto impugnado se trata de aquel que decide sobre las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar a delante la ejecución o el que liquide el crédito, ya que si se trata de cualquier otro acto del trámite de cobro coactivo, deberá ser motivo de rechazo por esta unidad judicial, por incurrir en el numeral 3º del artículo 169 de la norma ibídem.
- De acuerdo a lo contemplado en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, esto es del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario.
- En el entendido que se dispone la modificación de diversos aspectos de la demanda inicial, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas, debiéndose allegar por demás las copias requeridas para los traslados a la parte demandada y demás intervinientes.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **19** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS

SECRETARIO